PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0197

Sentencia impugnada:Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de junio de 2021.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogadas:Licdas. Davilania Eunice Quezada y Paola Pichardo Ciccone.

PER1

Abogados:Licda. Cristina Báez Gil, Licdos. Carlos Felipe Rodríguez y Luis Manuel Báez.

Juez ponente:Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00188, de fecha 25 de junio de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Davilania Eunice Quezada y Paola Pichardo Ciccone, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y O1 con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-26 del 19 de junio de 2006, con domicilio en la ADD1 debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 del mismo domicilio de su representada.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Cristina Báez Gil, Carlos Felipe Rodríguez y Luis Manuel Báez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 CED4 y CED5 con estudio profesional abierto en común en la ADD2 municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan y ad hoc en la ADD3 sector Honduras del Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de PER2 dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 domiciliado y residente en la PER3 municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan.

3.Mediante dictamen de fecha 21 de diciembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 19 de enero de 2022, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5.Mediante la resolución de determinación núm. ALSJM-FI-No.00144-2015, de fecha 28 de septiembre de 2015, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a PER2 los ajustes practicados a las declaraciones juradas de Impuesto Sobre la Renta (ISR) vs los ingresos presentados en las declaraciones juradas del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales 2011, 2012 y 2013; quien, no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 20-2018, de fecha 24 de enero de 2018, contra la que interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00188, de fecha 25 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 24/01/2018, por Sr. PER4 contra la resolución de reconsideración núm. 20-2018, emitida en fecha 24 de enero del 2018, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haberlo intentado en cumplimiento de la formalidad establecida al respecto

por la ley que rige la materia. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario de referencia, en consecuencia, declara la NULIDAD de la resolución de reconsideración 20-2018, emitida en fecha 24 de enero del 2018, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por vulnerar el principio de irretroactividad de la ley, conforme los motivos expuestos. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Errónea aplicación e interpretación del derecho; incorrecta aplicación de la norma en el tiempo, artículo 3 y 32 literal A) del Código Tributario. Segundo medio: Insuficiencia de motivos, Violación al precedente TC/009/13 del Tribunal Constitucional (TCRD)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8.Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal a quo al establecer la aplicación de una norma de forma retroactiva aplicó e interpretó de manera errónea el derecho, puesto que tanto la Norma General núm. 02-2010 como la núm. 07-2014 tienen el mismo propósito, que es el método para determinar los impuestos eludidos por los contribuyentes por efecto de inconsistencias registradas, estableciendo ambas el procedimiento a seguir en los procesos de determinación o estimación de oficio; que independientemente de que los períodos fiscales ajustados son previos al año 2014, la Norma General núm. 07-2014 aplica para el procedimiento de determinación de que se trata, ya que esta se encontraba vigente al emitirse la resolución núm. ALSJM FI No. 00144-2015, de fecha 28 de septiembre de 2015.

9.Continúa alegando la parte recurrente que si bien el artículo 3 del Código Tributario y el 110 de la Constitución dominicana impiden que un hecho ventilado previo a la emisión de una normativa sea afectado por esta, esto aplica en torno al carácter sustantivo regulado, tal como la tasa efectiva de tributación en perjuicio del contribuyente; no obstante, existe una excepción que regula el derecho procesal general, consistente en la efectividad de la norma de carácter procesal en lo inmediato, siendo ampliamente conocido que la Normal General núm. 07-2014 sustituyó la Norma General núm. 02/2010 regulaba el procedimiento de determinación, por lo que su contenido no constituye una disposición de rasgos sustantivos como sería la imposición de una norma descriptiva, sino que responde a reglas técnicas o directivas, por lo que el alegato no guarda relación con la litis presentada ante los jueces del fondo.

10.Que la normativa aplicada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se corresponde con la

normativa que se encontraba vigente, en la que se especifican las reglas sustantivas para los casos en que los cuales un contribuyente omite información en sus declaraciones juradas; que los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de los hechos, puesto que no verificaron el contenido de la página 8 de la resolución de reconsideración núm. 20-2018, que explicaba claramente que la determinación había sido realizada sobre base cierta, en virtud de las operaciones declaradas en los formularios IT-1 contra los ingresos reportados en los períodos fiscales 2011, 2012 y 2013, advirtiéndose de esto que no se aplicó un aspecto sustantivo que implicara un perjuicio contra la parte hoy recurrida.

11.Que el derecho a la prueba tiene su origen en el debido proceso, que posee jerarquía constitucional, consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana; que no fueron presentados por la parte hoy recurrida elementos probatorios que demostraran que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) obró de forma imprudente e improcedente respecto de la determinación de que se trata; más aún, cuando la resolución administrativa del tributo como acto administrativo debe estar fundada en hechos y derecho, requisitos que fueron satisfechos con la resolución de que se trata.

12.Otro aspecto lo constituye la errada apreciación de los artículos 10 y 11 de la Ley núm. 107-13, pues se hace alusión a la presunción de validez del acto administrativo, sin exponerse el por qué de la referida presunción de validez, por lo que la decisión atacada también contiene motivación insuficiente.

13.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“ 21. Mediante el mecanismo de determinación, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a través de la Resolución de Determinación ALSJM-FI-No.00144-2015, modificó las declaraciones juradas presentadas por la recurrente, respecto al hallazgo diferencia entre la a) Declaración Jurada de Impuestos sobre la renta de Persona Físicas (IR-1) vs. Los ingresos presentados en las Declaraciones de Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), por concepto de ITBIS, correspondiente al (a los) períodos (s) fiscal (s); enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, y diciembre 2011, por la suma de RD$210,001.00; se procedió a la determinación por considerar esta diferencia como ingresos dejados de declarar; b) Respecto al hallazgo diferencia entre ingresos presentados en la Declaración Jurada de Impuestos Sobre la Renta de Persona Física (IR-1) vs. los ingresos presentados en la Declaración de Impuestos sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente al periodo fiscal enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, y diciembre 2012, por la suma de RD$255,000.00, se procedió a la determinación por considerar esta diferencia como ingresos dejados de declarar; c) Respecto al hallazgo diferencia entre ingresos presentados en la Declaración Jurada de Impuestos Sobre la Renta de Persona Física (IR-1) vs. los ingresos presentados en la Declaración de Impuestos sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente al periodo fiscal enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, y diciembre 2013, por la suma de RD$255,530.00, se procedió a la determinación por considerar esta diferencia como ingresos dejados de declarar, argumentando la administración tributaria en la resolución de determinación referenciada entre otros motivos: CONSIDERANDO(4): Que conforme dispone el artículo 4 de la Norma General No. 07-2014, de fecha 3 de noviembre de 2014, que establece las disposiciones y procedimientos aplicables a la facultad de Determinación de la Obligación Tributaria por parte de la DGII, las determinaciones se efectuaran de acuerdo con las declaraciones que presenten los contribuyentes, responsables o terceros, en el tiempo y condiciones establecidos por la normativa. 22. Tal y como arguye la recurrente, Sr. PER4 el principio de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 110 de la Constitución dominicana impide que una ley pueda

afectar las consecuencias jurídicas producidas con anterioridad a su puesta vigencia, entrañando tres cuestiones claramente diferenciables, que son, a la vez, los tres requisitos esenciales de toda aplicación de la ley para que no incurra en vicio de retroactividad: 1º La ley no debe afectar a la existencia de cualesquiera supuestos de hecho (hechos, actos o negocios jurídicos) anteriores a su vigencia, es decir, la nueva ley no debe valorar hechos anteriores a su entrada en vigor. 2º La ley no debe afectar los efectos anteriores a su vigencia de cualesquiera de los supuestos de hecho. 3º La ley no debe afectar a los efectos posteriores a su vigencia de los supuestos de hecho verificados con anterioridad a ella." 23. De lo expuesto resulta evidente, que el principio de irretroactividad prohíbe afectar los derechos adquiridos conforme a una ley anterior, por ende, los particulares no deben sufrir los efectos de una nueva legislación que modifique el régimen jurídico en que se amparan sus derechos adquiridos, principio constitucional que abarca a todos los poderes del Estado, quienes deben someter su actuación al mandato del constituyente y al ordenamiento jurídico vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos que han dado origen al proceso en cuestión, en ese orden de ideas, al sustentar la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la emisión de la resolución de determinación núm. ALSJM-FI-No.00144-2015, en el mandato del artículo 4 de la Norma General No. 07-2014, el acto administrativo atacado evidentemente contraviene el principio de irretroactividad de la ley al ponderar hechos acaecidos con anterioridad a su entrada en vigencia, es decir, los ejercicios fiscales de los años 2011, 2012 y año 2013 de Impuestos sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), así como en la declaración juradas de Impuestos Sobre la Renta de Persona Físicas (IR-1) del ejercicio fiscal de los años 2011, 2012 y 2013. 24. La presunción de validez del acto administrativo emanado de la Administración Tributaria se ve matizada por la razonabilidad en procura de una administración justa, criterio que ha sido analizado cuidadosamente por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contenciosa Administrativa y Contenciosa Tributaria de la Suprema Corte de Justicia (S.C.J.), al señalar: "La constitucionalización del derecho tributario supone la evaluación racional de la interpretación de las leyes, normas y reglamentos que tengan incidencia en la actividad de fiscalización del Estado, de manera que los derechos fundamentales de los contribuyentes tengan una protección especial otorgada por los órganos jurisdiccionales en ocasión del ejercicio del control de legalidad de los actos administrativos dictados por la administración tributaria. 25. De lo expuesto previamente, resulta evidente que la Administración Tributaria en uso de sus facultades de determinación procedió erradamente a utilizar en los términos referidos la Norma General 02-2014, cuya vigencia inicio en el mes de enero del año 2015, es decir, a más de cuatro año del periodo fiscal fiscalizado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) obviando por completo la aplicación de la Norma 02-2010, vigente durante el ejercicio y periodos fiscales fiscalizados, actuación que vulnera en perjuicio del recurrente la seguridad jurídica derivada de la aplicación retroactiva de la señalada norma general 07-2014, razón por la que este Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo procede a acoger en los términos que se hará contar en la parte dispositiva de la presente sentencia el recurso contencioso tributario depositado ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 24/01/2018, por Sr. PER4 contra la Resolución de Reconsideración núm. 20-2018, emitida en fecha 24/01/2018, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) (sic).

14.En el primer aspecto del medio planteado se advierte que la DGII ha esgrimido una violación al principio de la irretroactividad de la ley establecido en el artículo 110 de la Constitución. Plantea que la norma general 07-2014 es una norma procesal de aplicación inmediata, la cual debió ser utilizada por los jueces del fondo para dirimir este conflicto, no debiendo, en consecuencia, desplegar de manera retroactiva los efectos de la norma general 02-2010, tal y como sucedió en la especie.

15. El principio constitucional de irretroactividad de la ley encuentra sustento en el artículo 110 de nuestra Carta Sustantiva, precisa que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino

cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".

16.El principio de ultraactividad normativa ha sido instituido por la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, fundamentado en el citado artículo 110 cuando establece que: La norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultraactividad de la ley.

17.La doctrina de la situación jurídica consolidada también consagrada por el Tribunal Constitucional, establece que: La garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada.

18.Lo primero que habría que dejar por sentado es que el concepto "ley" establecido en el artículo 110 de la Constitución, alude a todo tipo de norma obligatoria, sea esta de rango legal o infralegal, como sería el reglamento. En efecto, cuando dicho texto establece que: "en ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar lo alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una norma anterior", está claramente señalando que la prohibición de retroactividad se refiere a todo tipo de normas emanadas de cualquier poder público: legislativo (ley), ejecutivo (normas reglamentarias) o jurisdiccional (precedentes vinculantes). Esto es muy importante al momento de decidir esta controversia, pues en la especie se trata de solucionar un alegato sobre la aplicación de normas reglamentarias en el tiempo (normas generales dictadas por la administración tributaria), sobre las cuales rige, como hemos visto, el artículo 110 constitucional.

19.De los principios enunciados que ha recogido el tribunal constitucional se puede establecer la aplicación inmediata de la norma procesal. Estas últimas son normas de derecho público autónomas que rigen la realización de los derechos de índole sustantiva, es decir, son un instrumento al servicio de los derechos subjetivos sustantivos mediante los cuales se traza el camino para su exigencia y reclamo.

20.Para entender lo que se quiere significar con aplicación inmediata de la ley procesal, debemos primero reparar en la diferencia existente entre las normas sustantivas –que son las que contienen derechos y obligaciones de índole material o sustantivo- y las normas procesales, las cuales, tal y como se lleva dicho anteriormente, se relacionan con el camino a seguir (procedimiento) para el reclamo o realización de los mencionados derechos sustantivos. La pertenencia o no de un derecho subjetivo sustantivo siempre quedará regida en el tiempo (en lo adelante) por la norma vigente al momento de su nacimiento, mientras que la retroactividad de norma procesal no se relaciona en lo absoluto con los derechos sustantivos que ella intentan realizar en la práctica, sino que debe respetar únicamente situaciones consolidades de índole procesal estrictamente, es decir, que la ley procesal no puede alterar situaciones procesales consolidades al amparo de una ley procesal anterior.

21.Otro asunto que debe ser presupuesto de este fallo es que las normas generales núms. 02-2010 y 07-2014, son normas infralegales, es decir, de naturaleza reglamentaria (ya que fueron dictadas por una administración

pública, como lo es la DGII).

22.Sobre la naturaleza sustantiva o procesal de las referidas normas, esta tercera sala dijo en el mes de diciembre del año 2009, Exp. 001-033-2018-RECA-00325, que la norma general núm. 02-2010, antes de su modificación por la núm. 07-2014, no era de procedimiento, sino poseía un carácter sustantivo. Habría que aclarar aquí que, en ese momento, se discutían situaciones relativas a la existencia misma de la obligación tributaria objeto de controversia, la cual eventualmente podría ser regulada por dicha norma general núm. 02-2010 dado el contenido material de alguna de sus disposiciones. Es por ello, se concluyó en ese sentido.

23.Sin embargo, en atención a la motivación dispensada por los jueces del fondo en este caso específico, debemos indicar que tanto la norma general núm. 02-2010 y la que la modificó, la núm. 07-2014, tienen una naturaleza mixta, incluyendo disposiciones que, si bien no podrían ser clasificadas como un arquetipo de sustantividad, de manera evidente no son normas procesales, ya que tienen cierto grado de influencia en la existencia misma de hechos generadores de la obligación tributaria. Ahora bien, también incluyen, de manera obvia normas procesales propiamente dichas, es decir, que trazan el camino procesal a seguir por la DGII para la declaración de dichos hechos generadores de obligaciones tributarias de naturaleza sustantiva. Es decir, ambas normas generales contienen diversos tipos de disposiciones normativas, algunas de ellas son procesales y otras no.

24.Es por ello que el juez tributario debe indicar, frente a un problema de aplicación en el tiempo de la norma general núm. 07-2014, cuáles de sus disposiciones están implicadas en el problema específico de que se trate, ello para la determinación de su naturaleza procesal o sustantiva, pues de dicha calificación depende el punto de partida de su retroactividad, tal y como se ha explicado anteriormente en esta sentencia.

25.Que, al haber los jueces de fondo establecido implícitamente de manera general el carácter sustantivo de todas las disposiciones de la norma general núm. 07-2014, han incurrido en una violación al principio de irretroactividad establecido en el artículo 110 de nuestra Carta Magna, razón por la que procede la casación de la presente sentencia.

26.Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

27.De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

28.El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00188, de fecha 25 de junio de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici